



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE AREQUIPA
DENUNCIANTE : JUAN CÉSAR OBANDO GUTIERREZ
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA
MATERIAS : SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO LEGALIDAD
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

SUMILLA: *se CONFIRMA la Resolución Final 0510-2017/INDECOPI-AQP del 20 de julio de 2017, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la suspensión del trámite de procedimientos administrativos y el otorgamiento de licencias de funcionamiento de cualquier tipo de locales dedicados a las actividades como video pub, karaokes, peñas, cabarets, boites, discotecas, salones de baile, night clubes, salas de masaje, botillerías, licorerías, tragotecas, bares cantinas y otros similares cualquiera sea su denominación y locales para proyección de videos materializada en el artículo Primero de la Ordenanza Municipal 002-2016-MDP y ampliada por la Ordenanza Municipal 006-2017-MPD del 23 de febrero de 2017.*

La razón es que la Municipalidad Distrital de Paucarpata no ha acreditado que exista una ley o mandato judicial que de manera expresa lo faculte para abstenerse de ejercer sus funciones administrativas, o que se encuentre pendiente una cuestión controvertida en sede judicial que deba ser resuelta de manera previa al pronunciamiento de dicha entidad, por lo que la suspensión cuestionada contraviene lo dispuesto en los artículos 72.2 y 115 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 16 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 2017, el señor Juan César Obando Gutiérrez (en adelante, el señor Obando) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Distrital de Paucarpata (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa (en adelante, la Comisión) por la imposición de la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la suspensión del trámite de procedimientos administrativos y el otorgamiento de licencias de funcionamiento de cualquier tipo de locales dedicados a las actividades de video pub, karaokes, peñas, cabarets, boites, discotecas, salones de baile, night clubes, salas de masaje, botillerías, licorerías, tragotecas, bares, cantinas y otros similares cualquiera sea su



denominación y locales para proyección de videos contenida en el artículo 1 de la Ordenanza Municipal 012-2000-MDP, prorrogada por Ordenanza Municipal 002-2016-MDP.

2. El señor Obando señaló lo siguiente:
 - (i) Se encuentra imposibilitado de acceder a la ampliación de giro de su licencia de funcionamiento, en tanto existe una ordenanza municipal que restringe su derecho.
 - (ii) El Tribunal Constitucional ha señalado que toda disposición que imponga obligaciones o restrinja libertades y derechos de las personas debe ser establecida de modo expreso, a través de una norma con rango de ley y su interpretación debe ser restrictiva.
 - (iii) Una ordenanza municipal no puede imponer obligaciones o restringir más libertades y derechos que las que establezca la ley, caso contrario, estaría vulnerando la misma.
3. Mediante Resolución 001-2017/ST-INDECOPI-AQP del 1 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia y concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
4. Por Resolución Final 0510-2017/INDECOPI-AQP del 20 de julio de 2017, la Comisión declaró fundada la denuncia¹, y, en consecuencia, barrera burocrática ilegal la medida detallada en el numeral 1 de la presente resolución, señalando que la Municipalidad no ha acreditado contar con ley o mandato judicial que la faculte a suspender el trámite de los procedimientos administrativos y el otorgamiento de licencias de funcionamiento, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.
5. El 4 de diciembre de 2017, la Municipalidad solicitó la nulidad de la Resolución Final 0510-2017/INDECOPI-AQP, y cuestionó los siguientes aspectos de dicho pronunciamiento:
 - (i) La población de su distrito se encuentra amenazada debido a que en las cuadras 9, 10 y 11 de la avenida Jesús, funcionan sin autorización

¹ Además, la Comisión ordenó: (i) como medida correctiva que informe a los ciudadanos acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el procedimiento, (ii) dispuso la inaplicación de la exigencia declarada ilegal en favor del señor Obando y, con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos afectados, (iii) dispuso que la Municipalidad informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la resolución apelada.



municipal bares, cantinas, night club y otros locales nocturnos donde se expenden bebidas alcohólicas sin limitación alguna.

- (ii) Mediante Ordenanza 014-2015-MDP del 24 de agosto de 2015, reguló el cierre de establecimientos comerciales que no cuentan con licencia de funcionamiento o ejerzan como único giro uno distinto al autorizado.
 - (iii) Por Ordenanza Municipal 003-2017-MDP del 30 de enero de 2017, se declaró en emergencia por noventa (90) días al distrito de Paucaparta en lo relativo a la seguridad ciudadana y la lucha contra los establecimientos ilegales que ocasionan problemas a la población del distrito.
 - (iv) Las medidas impuestas no afectan el libre tránsito, circulación peatonal, vehicular, ni derechos de la ciudadanía.
 - (v) Las municipalidades cuentan con autonomía consagrada por la Constitución y por la Ley Orgánica de Municipalidades.
 - (vi) La Resolución Final 0510-2017/INDECOPI-AQP ha inobservado la finalidad pública y no ha sido motivada, por lo que adolece de vicios.
6. Mediante Resolución 1 del 21 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica encausó la referida solicitud como un recurso de apelación, el cual fue concedido.
7. EL 13 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica de la Sala le informó a la Municipalidad que la Ordenanza Municipal 002-2016-MDP, materia de cuestionamiento, se encontraba prorrogada por Ordenanza Municipal 006-2017-MPD; en atención a ello, le requirió que en el plazo de cinco (5) días hábiles precise la fecha de publicación de la misma en un medio de difusión oficial. Dicho requerimiento fue absuelto por la Municipalidad, adjuntando copia de la publicación de la Ordenanza Municipal 006-2017-MDP en el Diario la República.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Evaluar si la medida detallada en el numeral 1 del presente pronunciamiento constituye barrera burocrática ilegal.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestiones previas

- a) Sobre la falta de motivación y de la finalidad pública



9. En apelación, la Municipalidad alegó que la decisión de la Comisión no se encuentra motivada.
10. Al respecto, de la revisión de sus numerales 13 al 17² de la Resolución Final 0510-2017/INDECOPI-AQP, explicó los motivos por los cuales llegó a la conclusión que lo denunciado es una barrera burocrática ilegal, por lo que corresponde desestimar en ese extremo el referido argumento.
11. Además de ello, la Municipalidad manifestó que la Resolución Final 0510-2017/INDECOPI-AQP había inobservado la finalidad pública. Al respecto, es preciso indicar que la finalidad de los actos administrativos debe orientarse a la consecución del interés público que motivó la asignación de las competencias a las entidades para la emisión de tales actos.
12. Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la Ley 27444), se encuentran prohibidas las actuaciones de la autoridad administrativa que tengan como finalidad satisfacer un interés privado o personal, o algún interés público ajeno a las competencias conferidas normativamente.
13. Así, respecto al procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1256, tiene por finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a

² En la Resolución Final 0510-2017/INDECOPI-AQP, se señaló lo siguiente:
"15. En ese sentido, la Municipalidad no ha acreditado contar con una ley o mandato judicial que lo faculte a suspender el trámite de los procedimientos administrativos y el otorgamiento de licencias de funcionamiento para cualquier tipo de locales dedicados a actividades como (...)

(...)
Por lo tanto, las entidades de la administración no pueden disponer la suspensión genérica de un procedimiento administrativo a través de disposiciones reglamentarias, debido a que ello desconoce directamente el derecho de petición reconocido en la Ley 27444, estando en la obligación de tramitar la solicitud presentada y emitir el pronunciamiento respectivo (sea favorable o desfavorable para el administrado), salvo que exista una ley o mandato judicial que prevea dicho supuesto.

17. Si bien la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27912 atribuye a la Municipalidad la facultad de normar, regular y otorgar autorizaciones, licencias y realizar la fiscalización no lo faculta a restringir el suspender el trámite de los procedimientos administrativos y el otorgamiento de licencias de funcionamiento sin sustento legal alguno. Por tanto, la limitación objeto de análisis en el presente acápite, también vulnera el Principio de Legalidad, debido a que la Municipalidad no ha acreditado la existencia de alguna ley que expresamente lo faculte a disponer la cuestionada limitación".

³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.



la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.

14. En este sentido, si bien la Municipalidad alegó que la resolución materia de impugnación carecía del requisito de validez referido a la finalidad pública del acto administrativo, corresponde señalar que la resolución impugnada sí cumple con dicho requisito dado que fue emitida al amparo de las normas legales que regulan los procedimientos administrativos del Indecopi.

b) Sobre la autonomía de la Municipalidad

15. La Municipalidad señaló que cuenta con autonomía consagrada por la Constitución y por la Ley Orgánica de Municipalidades
16. Al respecto, la Sala reconoce que las municipalidades en efecto cuentan con facultades para la regulación y otorgamiento de autorizaciones de otorgamiento de licencias de funcionamiento⁴. Sin embargo, dicha competencia debe ser ejercida en respeto a lo dispuesto en las leyes, entre ellas lo establecido por el TUO de la Ley 27444, por lo que sus mandatos no podrían contravenir a la misma.
17. En atención a lo señalado, a criterio de esta Sala el solo argumento de la autonomía no basta para sustentar la legalidad de la barrera burocrática cuestionada.

III.2 Análisis de legalidad

Medida detallada en el numeral 1 del presente pronunciamiento

⁴ Al respecto, ver el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual se detalla a continuación:

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 79- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones

(...)

3. Funciones exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

(...)

3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación (...) (Subrayado agregado)



18. En la resolución apelada, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la suspensión del procedimiento administrativo para la obtención de licencia de funcionamiento de cualquier tipo de locales dedicados a las actividades como video pub, karaokes, peñas, cabarets, boites, discotecas, salones de baile, night clubs, salas de masaje, botillerías, licorerías, tragotecas, bares, cantinas, y otros similares cualquiera sea su denominación y locales para proyección de videos materializada en el artículo 1 de la Ordenanza Municipal 12-2000, prorrogada por Ordenanza Municipal 002-2016-MDP.
19. A criterio de la Comisión, la Municipalidad contraviene lo dispuesto por los artículos 72⁵ y 115⁶ del TUO de la Ley 27444, debido a que no ha acreditado contar con una ley o mandato judicial que la faculte a disponer la suspensión del procedimiento administrativo para la obtención de licencia de funcionamiento para establecimientos dedicados a giros especiales, por ende, se encuentra restringiendo a los administrados su derecho de petición administrativa.
20. En el presente caso, se aprecia que la Ordenanza Municipal 002-2016-MDP del 17 de febrero de 2016, cuestionada, prorrogó por el plazo de 365 días la vigencia de la Ordenanza 012-2015-MDP, a través de la cual se suspendió el trámite de los procedimientos administrativos y el otorgamiento de licencias de funcionamiento de cualquier tipo de locales.
21. En ese sentido, la Ordenanza Municipal 002-2016-MDP estuvo vigente desde el 20 de febrero del 2016 hasta el 20 de febrero de 2017, no obstante, fue prorrogada por la Ordenanza Municipal 006-2017-MDP del 23 de febrero de 2017.
22. Al respecto, a través de la Ordenanza Municipal 006-2017-MDP⁷, se dispuso lo siguiente:

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 72.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

(...)

72.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

(...)

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 115.- Derecho de petición administrativa

115.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

115.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

⁷ Cabe precisar que la Municipalidad puso de conocimiento la referida ordenanza mediante su publicación en el Diario La República el 4 de marzo de 2017, encontrándose vigente por ende hasta el 5 de marzo de 2019.



“ARTÍCULO PRIMERO. - Prorrogar por dos años la vigencia de las Ordenanza Municipal 002-2016-MDP, que suspende el trámite de los procedimientos administrativos y el otorgamiento de licencias de funcionamiento de cualquier tipo de locales dedicados a las actividades como: video pub, karaoke, peñas, cabarets, boites, discotecas, salones de baile, night clubes, salas de masaje, botillerías, licorerías, tragotecas, bares, cantinas y otros similares cualquiera sea denominación y locales para proyección de videos, películas (...)
(Lo subrayado es nuestro)

23. Del citado artículo, se observa que a través del mismo la Municipalidad dispuso suspender por el periodo de dos (2) años el trámite de procedimientos administrativos y el otorgamiento de licencias de funcionamiento de cualquier tipo de locales dedicados a actividades como: video pub, karaoke, peñas, cabarets, boites, discotecas, salones de baile, night clubes, salas de masaje, botillerías, licorerías, tragotecas, bares, cantinas y otros similares cualquiera sea denominación y locales para proyección de videos, películas.
24. De lo señalado, resulta pertinente traer a colación lo establecido por el artículo 115 del TUO de la Ley 27444⁸, el cual reconoce el derecho de petición administrativa, que a su vez comprende la facultad de todo administrado de solicitar el inicio de un procedimiento administrativo, así como el derecho de que la Administración Pública atienda su solicitud (ya sea concediendo o denegando su pedido luego de analizar el mismo) dentro del plazo legal.
25. Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72.2 y 73 del TUO de la Ley 27444⁹, para que una autoridad administrativa pueda abstenerse de ejercer una atribución a su cargo debe: (i) existir una ley o un mandato judicial expreso que la faculte para ello; o, (ii) requerirse que el Poder Judicial resuelva una cuestión controvertida de manera previa a su pronunciamiento.

⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEIDMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 115.- Derecho de petición administrativa

(...)

115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEIDMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 72.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

(...)

72.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

Artículo 73.- Conflicto con la función jurisdiccional

73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.



26. Por ende, dado que la Municipalidad no ha acreditado que exista una ley o mandato judicial expreso que lo faculte para disponer la suspensión materia de análisis o que exista una cuestión controvertida en sede judicial que deba ser resuelta de manera previa a su pronunciamiento, dicha disposición contraviene lo dispuesto en los artículos 72 y 115 del TUO de la Ley 27444, por lo que constituye una barrera burocrática ilegal.
27. En aplicación de la metodología de análisis establecida en el artículo 14.3¹⁰ del Decreto Legislativo 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la referida barrera burocrática, en tanto la misma ha sido declarada ilegal.

Sobre los demás extremos de la resolución impugnada

28. Conforme se explicó en el acápite de antecedentes de la presente decisión, mediante la resolución recurrida, la Comisión dispuso lo siguiente:
- a) Como medida correctiva, que la Municipalidad cumpla con informar a los administrados acerca de la ilegalidad de las barreras burocráticas detalladas en el numeral 1 (i) de la presente resolución, conforme al artículo 43.2 y el artículo 44.2 del Decreto Legislativo 1256¹¹; y,
 - b) que la Municipalidad cumpla con informar (en un plazo no mayor a un mes)¹² de las medidas que ha adoptado con relación a lo resuelto en la referida decisión.

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 14.- Análisis de legalidad

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

(...)

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

(...)

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.

¹² **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas



29. Por tanto, dado que, en este caso, se ha confirmado la resolución impugnada que declaró ilegal la medida detallada en el numeral 1 del presente pronunciamiento, corresponde confirmar las medidas ordenadas por la Comisión.
30. Cabe señalar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales y el incumplimiento de la medida correctiva sería pasible -en cada caso- de la imposición de una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo 1256¹³.

Sobre los efectos y alcances de la presente resolución

31. De conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 1256¹⁴, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas

respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.
50.2. El Consejo Directivo del Indecopi aprueba las disposiciones para la implementación de la obligación antes mencionada en el caso de las entidades.

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 34.- Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

(...)

Artículo 36.- Conductas infractoras de entidades por incumplimientos vinculados con aspectos del procedimiento

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan alguno de los siguientes mandatos:

1. Mandato de pago de costas y costos del procedimiento.

2. Mandato de medidas correctivas.

(...)

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 8. - DE LA INAPLICACIÓN CON EFECTOS GENERALES DE BARRERAS BUROCRÁTICAS ILEGALES CONTENIDAS EN DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la



sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición¹⁵.

32. Por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que dispuso la inaplicación de la exigencia declarada ilegal en favor del señor Obando, detalladas en el numeral 1) de la presente resolución; y, con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
33. Finalmente, se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano"¹⁶.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución Final 0510-2017/INDECOPI-AQP del 20 de julio de 2017, que declaró barrera burocrática ilegal la suspensión del trámite de procedimientos administrativos y el otorgamiento de licencias de funcionamiento de cualquier tipo de locales dedicados a las actividades como video pub, karaokes, peñas, cabarets, boites, discotecas, salones de baile, night clubes, salas de masaje,

misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

Artículo 10. - De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

¹⁵ Sobre el mandato de inaplicación con efectos generales la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1256 ha señalado lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1256

"La resolución de la comisión o de la Sala como acto administrativo emitido en un procedimiento administrativo es fuente de derecho público, por lo que tanto en el acto como en el procedimiento administrativo subyace -y por ello debe darse la relevancia que amerita- un interés público que debe ser protegido. El acto administrativo y el procedimiento administrativo en materia de eliminación de barreras burocráticas no se limitan a la satisfacción de un interés particular en un caso concreto, sino por el contrario, sus efectos como pronunciamiento de la autoridad son para proteger el interés público frente a las transgresiones a la legalidad por parte de la administración pública.

(...)

En otras palabras, lo antes señalado, es la manifestación clara del principio de igualdad y concretamente la protección de los ciudadanos y agentes económicos por igual frente a actuaciones administrativas que han sido calificadas como barreras burocráticas por su ilegalidad. (...)"

¹⁶ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.



botillerías, licorerías, tragotecas, bares, cantinas y otros similares cualquiera sea su denominación y locales para proyección de videos materializada en el Artículo Primero de la Ordenanza Municipal 002-2016-MDP ampliada por Ordenanza Municipal 006-2017-MDP.

SEGUNDO: confirmar la Resolución Final 0510-2017/INDECOPI-AQP del 20 de julio de 2017, en el extremo que dispuso la inaplicación de la medida declarada ilegal y detallada en el Primer extremo resolutivo del presente pronunciamiento, al caso concreto del señor Juan César Obando Gutiérrez.

TERCERO: confirmar la Resolución Final 0510-2017/INDECOPI-AQP del 20 de julio de 2017, en el extremo que ordenó como medida correctiva que la Municipalidad Distrital de Paucarpata informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.

CUARTO: confirmar la Resolución Final 0510-2017/INDECOPI-AQP del 20 de julio de 2017, en el extremo que dispuso la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo establecido en la Directiva 019-2017-INDECOPI/COD.

QUINTO: confirmar la Resolución Final 0510-2017/INDECOPI-AQP del 20 de julio de 2017, en el extremo que dispuso la inaplicación, con efecto generales, de la medida contenida en Artículo Primero de la Ordenanza Municipal 002-2016-MDP ampliada por Ordenanza Municipal 006-2017-MDP, declarada ilegal, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

SEXTO: confirmar la Resolución Final 0510-2017/INDECOPI-AQP del 20 de julio de 2017, en el extremo que dispuso que la Municipalidad Distrital de Paucarpata informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256.

Con la intervención de los señores vocales Ana Asunción Ampuero Miranda, Javier Hernando Illescas Mucha, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama, y Gilmer Ricardo Paredes Castro.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA
Presidenta